



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por salud y al mínimo vital.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Padece **proteínosis alveolar pulmonar** enfermedad grave que padece desde 1998, por ello, indica que se le han tenido que realizar 8 lavados bronco-alveolares. Que, debido a estos procedimientos le quedaron secuelas irreversibles en ambos pulmones lo que disminuyó en gran medida su capacidad respiratoria; por ello, debe tener monitoreo constante por parte de su médico.

- Indica que conforme la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de estabilidad laboral reforzada por salud, esta figura también se aplica para las personas que tiene contratos de prestación de servicios. Asimismo, que la enfermedad que padece es grave porque su saturación de oxígeno es poca; situación que se generó por las cicatrices pulmonares resultado de los lavados bronco – alveolares.

- Que su situación se vio afectada en mayor medida debido a que para el mes de mayo de 2021, dio positiva para COVID- 19 lo que le ocasionó una fibrosis pulmonar; debido a ello, indica que al realizar actividades como caminar o hablar de manera prolongada afecta la saturación de oxígeno.

- Que, conforme un examen realizado de caminata en la Fundación Neumológica Colombiana, la saturación de oxígeno en reposo pasa del 92 al 74 % cuando está caminando; lo que para ella refleja una discapacidad pulmonar, lo anterior, si se tiene en cuenta que una persona normalmente debe tener una saturación de oxígeno entre el 90 y 95 %. Refiere que desde junio de 2020 hace parte del programa oxígeno en casa con la IPS MESSER, quien, a su vez, le presta los servicios a SURA EPS entidad a la que se encuentra afiliada.

- Que, es madre cabeza de hogar y tiene a su cargo dos hijos, Laura Sofia Guiral



Trujillo y Juan Sebastián Guiral Trujillo; y es ella quien los tiene a cargo, pues el papá nunca ha cumplido sus obligaciones alimentarias.

-. Indica que, actualmente, tiene 49 años y se encuentra recibiendo tratamiento y seguimiento médico por diagnóstico proteinasas alveolar pulmonar; tratamiento que recibe desde junio de 2020. Por ello, es difícil conseguir trabajo. Asegura que su trabajo es su única fuente de ingresos; que la Corporación Agencia Nacional del Gobierno Digital tenía pleno conocimiento de su condición de salud, situación que informó verbalmente y, que por ello, solicitaba permisos para la realización de exámenes médicos; situación que informó por correo electrónico a la Subdirectora administrativa y financiera quien ejercía la supervisión de su último contrato de prestación de servicios 021-2023.

-. De otro lado, que los 9 contratos de prestación de servicios suscritos entre el 14 de noviembre de 2019 y hasta el 30 de abril de 2023, fueron de apoyo a la gestión transversal al proceso de talento humano para la corporación Agencia Nacional del Gobierno Digital.

-. Que su último contrato inició el 02 de enero de la presente calenda, sin embargo, el contrato se legalizó en el Secop II el 07 de enero.

-. Que, la Corporación Agencia Nacional del Gobierno digital y la dirección jurídica y Subjuridica decidieron que todos los contratos de prestación de servicios profesionales para el año 2023 se firmarían con una vigencia no mayor a 4 meses.

-. Señala que la Corporación no renovó su contrato, desconociendo abiertamente la estabilidad laboral reforzada con que cuenta, pues itera que la entidad accionada conocía de su estado de salud. En ese sentido, indica que el 30 de noviembre de 2022 comunicó a la Subdirectora administrativa y financiera su estado de salud, en donde le puso de presente los exámenes que dan cuenta del diagnóstico de proteínosis alveolar pulmonar.

-. Que, trabajó con todos los directores que han detentado esa calidad en la entidad accionada, pero que fue el director César Amar quién vulneró su estabilidad laboral reforzada.

-. Que, el trabajo que venía realizando fue destacado por el DAFP. Indica que el 03 de mayo de 2023 recibió una llamada por parte del Subdirector Administrativo y financiero quien le indicó que su contrato no sería renovado y que dicha decisión se tomó por la dirección general.

-. Que, una de las causas para dar por terminado el contrato se debió a que la accionante no había realizado trabajo presencial, hecho que acepta, sin embargo, indica que dicha situación se debe a su estado de salud pues requiere oxígeno. De



otro lado, señala que dio cumplimiento a todas las obligaciones establecida en el contrato y que sus funciones no requerían presencialidad.

- Que sus funciones no tienen un personal de planta que las realice. Finalmente, indica que en el cargo que ocupaba se nombró al señor Edgar Ricardo Lombo Bastidas bajo el contrato AND 266-2023, quien se encuentra realizando las mismas funciones de ella.

Por lo anterior, solicita se proteja su derecho a la estabilidad laboral reforzada por salud, y se ordene su reintegro como contratista con un contrato de prestación de servicios en donde devengue honorarios iguales o superiores a los percibidos en su último contrato (021-2023). Asimismo, que le sean pagados los honorarios dejados de percibir desde mayo de 2023; la indemnización equivalente a 180 días y que se inste a la accionada a no incurrir en acciones u omisiones que la perjudiquen.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida por auto del 10 de julio y se ordenó correr traslado a la Corporación agencia Nacional de Gobierno Digital., y, se vinculó a la Subdirección administrativa y financiera de la agencia digital, y a la Subdirección jurídica. De otra lado, atendiendo la respuesta allegada por la entidad accionada, mediante auto del 17 de julio también se ordenó vincular al Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones de Colombia MIN TIC y, al señor Edgar Ricardo Lombo Bastidas, esté último, por ser quién ocupa el cargo que desempeñaba la accionante, por ende, puede ver perjudicados sus intereses con la decisión que se llegue a adoptar.

2.1.- Respuesta de la Corporación agencia Nacional de Gobierno Digital

Al dar respuesta a la acción de tutela, por medio del Dr. Cesar Augusto Amar Flórez, se indica que la entidad accionada no conocía del estado de salud de la accionante y, por el contrario, el único documento con el que cuenta la entidad y que da cuenta del estado de salud de la contratista es el examen médico de ingreso; documento requerido para la suscripción del contrato de prestación de servicios. Examen médico que señala que la accionante no cuenta con patologías preexistentes susceptibles al COVID- 19 u otras afectaciones médicas.

Respecto a los hechos del escrito tutelar indicó: frente al primero, indicó que es cierto en lo que tiene que ver con la calidad de la empresa Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital, la cual cuenta con participación pública y de naturaleza privada, sin ánimo de lucro adscrita al Ministerio de las TIC'S, frente a los hijos de la accionante manifestó no conocer su situación; al segundo hecho, indicó que no es cierto, pues el único documento que da cuenta del estado de salud de la accionante es



el certificado médico de aptitud ocupacional de fecha 17 de junio de 2021, examen en donde se puede evidenciar que no existe alguna restricción médica o condición que evidencie la enfermedad que padece *Proteinosis Alveolar Pulmonar*.

Que, el anterior certificado fue aportado por la accionante sin que ella advirtiera sobre la enfermedad que padece. Asimismo, que conforme el plan MIRE (manejo integral de recomendaciones médicas), documento diligenciado por la contratista, en donde reposan los accidentes de trabajo y las recomendaciones dadas por el médico en el examen ocupacional, no reposan diagnósticos de salud para la señora Eliana Trujillo; la única recomendación que reposa en dicho documento corresponde a la brindada por la IPS Proteger, la cual indica: *“realizar pausas activas cada 2 horas, mantener estilos de vida saludable, adecuada higiene postural y pautas de autocuidado, uso adecuado de elementos de proteccion (sic) personal segun (sic) grado de exposicion. se sugiere valoracion (sic) por optometria (sic) clinica (sic) en eps y/o uso de rx para actividades en visin (sic) proxima”*

Indica, que conforme la anterior información la Corporación no conocía del estado de salud de la accionante, y que, según lo narrado por la señora Eliana Trujillo, la enfermedad la padece desde 1998, no obstante, en los certificados de salud allegados por la actora no dan cuenta de su padecimiento o su discapacidad. Frente al tercer hecho indica que es parcialmente cierto, pues en el SECOP no existe el contrato de prestación de servicios para el periodo 14 de noviembre al 31 de diciembre de 2019. De otro lado, frente al hecho cuarto indica que no es cierto, pues la decisión de suscribir contratos de prestación de servicios a 4 meses se debe a que la entidad se acogió a la circular conjunta No. 01 de 2023 de la Función Pública que en su artículo 5° estableció que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, en principio, se deberán suscribir por un término de 4 meses.

Frente al hecho quinto indica que no es cierto, pues no existe comunicación formal que sugiera la obligación de prestar el contrato de manera presencial o que la condición de trabajar de manera virtual se considere para la celebración de un contrato de trabajo con la entidad. Frente al hecho 6 indica que es cierto, esto es, que las funciones de talento humano están en cabeza de área administrativa y financiera.

Por último, acepta que el señor Edgar Ricardo Lombo Bastidas es quien ocupa el cargo que desempeñaba la accionante, y acepta que las funciones que realizaba esta se mantienen, pues las funciones de talento humano no han variado. Itera que no conocía el estado de salud de la accionante, pues esta no comunicó ni allegó documento alguno que permitiera inferir su estado de salud.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por inmediatez y por subsidiariedad; además de solicitar se nieguen la totalidad de las pretensiones.



2.2.- Respuesta de la Subdirección de administrativa y financiera de la AND

A través del Dr. Norbey Octavio Garavito Cancelado, se reiteró la respuesta allegada por la accionada principal, y frente al hecho 4 indicó que la llamada se realizó para agradecerle por los servicios prestados a la entidad, y para solicitar la transferencia y entrega del material generado en desarrollo de su trabajo. Reitera que no sabía del estado de salud de la accionante, pues ostenta el cargo desde 11 de abril de 2023 (*Subdirector administrativo y financiero*). Que no es cierto que se le hubiera exigido a la accionante trabajar presencialmente. Aceptó el hecho 6, frente a las funciones que realiza talento humano, y, finalmente, que las funciones que realizaba la señora Eliana Trujillo son ejercidas por el señor Edgar Ricardo Lombo, puesto que las funciones de talento humano no han tenido cambios.

Por último, señala que no conocía del estado de salud de la señora Eliana Trujillo, pues esta última no comunicó de ello. Asimismo, que en el certificado de salud ocupacional no reposa dicha información; por ello, solicita se denieguen las pretensiones de la presente acción de tutela, pues no se vulneró derecho alguno por parte de la Subdirección administrativa y financiera.

2.3. Respuesta Ministerio de las TIC

A través de la Dra. Claudia Patricia Alvarado Pachón se allegó respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no ha tenido, ni tiene relación laboral, ni contractual con la señora ELIANA TRUJILLO SÁNCHEZ.

cabe aclarar que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia MIN TIC, en la vigencia 2023 ha suscrito los siguientes convenios/contratos con la Agencia Nacional Digital:

• a) Contrato 659-2023, cuyo objeto es el siguiente: "CONTRATAR LOS SERVICIOS DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDORES MOROSOS, Y DAR EL SOPORTE TÉCNICO DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA (REDAM) Y LA VINCULACIÓN A TRAVÉS DE INTEROPERABILIDAD DE LAS ENTIDADES FUENTES DE INFORMACIÓN CON CAPACIDAD TECNOLÓGICA; ASÍ COMO, REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE USO Y APROPIACIÓN Y GESTIÓN DEL CAMBIO A LAS ENTIDADES QUE INTERVIENEN Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO TIC", con fecha de inicio del 17 de abril de 2023 y fecha de terminación del 16 de octubre de la misma anualidad.

b) Convenio Interadministrativo 665-2023, cuyo objeto es: "AUNAR ESFUERZOS PARA REALIZAR EL SOPORTE, EVOLUCIÓN, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES (INTEROPERABILIDAD,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00243-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Eliana Trujillo Sánchez
Accionado: Corporación Agencia Nal. del Gobierno Digital

AUTENTICACIÓN DIGITAL, CARPETA CIUDADANA DIGITAL), GOV.CO Y ELSOPORTE Y OPERACIÓN DE MI COLOMBIA DIGITAL QUE APORTE AL ESTADOCOLOMBIANO LA CAPACIDAD Y EFICIENCIA REQUERIDA PARA EL PROCESO DETRANSFORMACIÓN DIGITAL", con fecha de inicio del 18 de abril de 2023 y fechade terminación del 17 de octubre de 2023.

Que de acuerdo con los hechos narrados y de conformidad con las fechas de inicio de contratos/convenios con la AGENCIA NACIONAL DIGITAL, corresponden al mes de abril de 2023, por tanto, es ésta última la que debe evidenciar si existió un contrato con la accionante o no

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones, pues la entidad encargada de responder por la obligaciones de la accionante es la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital.

2.4. Respuesta del señor Edgar Ricardo Lombo Bastidas

El vinculado, Edgar Ricardo Lombo Bastidas, allegó respuesta en el mismo sentido que la corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital. Acepta que suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad accionada a partir del 05 de mayo de 2023. Reiteró lo indicado por la entidad accionada frente al estado de salud de la accionante. Por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia laboral y, especialmente, para ordenar el reintegro de un trabajador, la Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado que esta vía es excepcional y sólo para un grupo especial de personas que gozan de especial protección como quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta (salud), pre-pensionados, entre otros.



Así, ha señalado la máxima Corporación en lo constitucional que:

*“La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela **no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como vías estatuidas la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada¹, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y, como se verá en los próximos acápite, el trabajador discapacitado.** (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Dicho criterio proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos frente a la estabilidad laboral reforzada, que es distinto al medio breve y sumario dispuesto para los trabajadores amparados con el fuero sindical o circunstancial, que facilita el inmediato reestablecimiento de sus derechos como trabajador.

Ante lo imperioso de un mecanismo dinámico para proteger los derechos de aquellas personas protegidas constitucionalmente, esta corporación puntualizó frente al caso específico de trabajadores discapacitados despedidos sin la autorización previa del Ministerio de la Protección Social, que ameritan reintegro para restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada²:

“Otro tanto sucede en materia de la regulación de un trámite expedito que permita a los trabajadores discapacitados, despedidos sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, ejercer el derecho a la estabilidad reforzada y obtener de manera inmediata el restablecimiento de sus condiciones laborales, en cuanto tampoco las normas procesales prevén un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, conminando al trabajador a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y nada hacen por ‘romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es ‘una carga’ para la sociedad’³.

*... En armonía con lo expuesto, **la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo⁴ y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediar una indemnización⁵.**” (Negrilla fuera del texto original)*

Ante tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto.”⁶ (Negritas y subrayas fuera de texto).

¹ Cfr. T-011 de enero 17 de 2008 y T-198 de marzo 16 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-661 de agosto 10 de 2006, M. P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

² T-661 de agosto 10 de 2006, que acaba de ser citada.

³ “... C-073 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Examen constitucional del artículo 33, parcial, de la Ley 361 de 1997 ‘por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones’.”

⁴ “Sobre la necesidad de contar con la autorización del Inspector del Trabajo, para proceder al despido de la mujer durante el embarazo y después del parto, se puede consultar la sentencia C-710 de 1996 y, en materia de procedencia de la acción de tutela para disponer su reintegro al trabajo, entre muchas otras, las sentencias T-014, 053 y 217 de 2006 MM. PP. Jaime Córdoba Triviño, Jaime Araújo Rentería y Álvaro Tafur Galvis respectivamente.”

⁵ “... T-530 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-002 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño.”

⁶ T-075/10



Es claro que la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener, por esta vía subsidiaria, el reintegro de un trabajador se limita sólo a un grupo especial de trabajadores que cuentan con unas condiciones de especial protección, pero la generalidad debe acudir a los medios ordinarios de defensa ante el juez natural, pues de aceptarse la tesis contraria se desvirtuarían los procesos laborales como quiera que se acudiría masivamente a la acción de tutela para dirimir asuntos propios de dicha jurisdicción, so pretexto que la acción de tutela resulta más ágil y rápida, pero en detrimento del derecho de defensa y debido proceso que el debate probatorio otorga en cada proceso ante el juez natural. En ese sentido se desnaturalizaría la esencia de la acción de tutela.

Tal posición es reiterada por la Corte Constitucional, cuando señala:

“Por regla general la acción de tutela, conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es de naturaleza subsidiaria o residual frente a los demás recursos judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico. De manera que la tutela procederá como recurso principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a las reclamaciones relacionadas con la protección de estabilidad laboral reforzada y reintegro al lugar de trabajo, en sentencia T-151 de 2017⁷ esta Corporación reiteró la procedencia excepcional de la tutela en estos casos. Al respecto se indicó:

*“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, **“(…) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna.** En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra (énfasis añadido)”*.

En efecto, ciertos factores pueden llegar a ser particularmente representativos en la determinación de un estado de debilidad manifiesta, tales como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social y (iv) la condición médica sufrida por el actor” (énfasis añadido).”⁸ (Resaltado del texto).

Recientemente la Corte Constitucional indicó que:

“...esta Corporación estimó la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada del empleado, al encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) la disminución física o sensorial del trabajador que le impedía desarrollar su labor, (ii)

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-151 de 2017 (MP. Alejandro Linares Cantillo).

⁸ T-305-18



que el empleador tenía conocimiento de esta circunstancia, y (iii) la desvinculación sin la autorización del Ministerio de Trabajo. Por lo tanto, siguiendo el contenido del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sostuvo que:

“[É]l juez que conozca del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral; ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación, iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.)⁹ y iv) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario.”

De tal modo, ordenó a la entidad accionada proceder al reintegro al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía sin solución de continuidad; pagar los salarios y las prestaciones sociales que legalmente le correspondían; efectuar los aportes al Sistema General de Seguridad Social y pagar la sanción consistente en 180 días de salario.”⁹

De acuerdo con la jurisprudencia citada, se deben cumplir con tres (3) requisitos para la procedibilidad de esta acción, como son:

- a) La disminución física o sensorial del trabajador que le impedía desarrollar su labor.*
- b) Que el empleador tenga conocimiento de esta circunstancia al momento de terminar el vínculo laboral.*
- c) En este evento, que la desvinculación se produzca sin la autorización del Ministerio de Trabajo.*

En esencia, si no se cumple con dichos requisitos no procede el reintegro por esta vía excepcional.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho a la estabilidad laboral reforzada por salud y al mínimo vital de la accionante?

Previo a abordar el problema jurídico de fondo, se estudiará si en el presente asunto se cumplió con los requisitos de procedibilidad que señala la accionada, inmediatez y subsidiaridad.

Frente al primer requisito de inmediatez, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que la acción de tutela en procura de la protección de los derechos amenazados se debe interponer en un tiempo prudente y razonable, esto es, que la acción de tutela se presente en tiempo razonable: al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 151 de 2017 adoctrinó:

(...)

⁹ T-041-19



Ahora bien, en lo que tiene que ver con el requisito de inmediatez, esta Corte ha señalado en diferentes ocasiones que si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no es óbice para pensar que el titular del derecho deba, en principio, interponerla en un plazo o tiempo razonable. De tal manera, “si entre la ocurrencia de la alegada conculcación o amenaza contra derechos cardinales y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso inexplicablemente extenso, es entendible que se infiera una menor gravedad o, aún más, irrealidad de la violación acusada, por lo cual no es razonable brindar la protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno”^[47]. No obstante, cuando se trate de sujetos de especial protección, como por ejemplo las personas con algún tipo de discapacidad, los requisitos de procedibilidad de la acción se flexibilizan

(...)

En el presente asunto se tiene que la terminación del vínculo contractual feneció el 30 de abril de 2023, tiempo estipulado para la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales, y se tiene que la acción de tutela se presentó el 07 de julio, es decir, pasados 2 meses y 7 días; lo que para este despacho es un tiempo razonable que lleva a concluir que se cumplió con el requisito de inmediatez.

De otro lado, frente al requisito de subsidiaridad el Art 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela sólo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se interponga como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando existiendo mecanismos de defensa judiciales al alcance, estos no son idóneos o eficaces para la protección del derecho amenazado. Al respecto la sentencia T -151 de 2017 señala:

(...)

En relación con la procedencia de la acción de tutela instaurada con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, así como el reintegro al lugar de trabajo, esta Corte ha señalado, por regla general, que la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad^[103] introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, “(...) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”

Como quiera que en el presente asunto se alega una presunta vulneración a la estabilidad laboral reforzada por salud, en principio, este despacho Constitucional es competente para conocer de esta acción.



4- Del derecho a la estabilidad laboral reforzada por salud

La estabilidad laboral reforzada por salud se encuentra amparada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha fijado unos parámetros para que dicha garantía se pueda activar en favor del trabajador, independiente de la modalidad de contrato de trabajo, es decir, la estabilidad laboral no sólo se aplica para los trabajadores que tengan un contrato a término indefinido, sino que también se puede aplicar a trabajadores que tengan contrato de trabajo a término fijo, por prestación de servicios o cualquier otra modalidad de trabajo o contratación.

Se tiene entonces que existen requisitos que se deben analizar, con el fin de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada por salud en contratos de prestación de servicios profesionales. Es así, como en la sentencia SU 040 de 2018 que reitera el pronunciamiento de la sentencia T- 077 de 2014, se indicó por la Corte Constitucional:

La jurisprudencia constitucional relacionada con la estabilidad reforzada, desde sus inicios^[48] ha fijado las reglas para que proceda esta protección.

“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección^[50], atendiendo las circunstancias particulares del caso.

(ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.

(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral^[51].”^[52] (Resaltado fuera de texto)

Y, más adelante señaló, reiterando la postura de la sentencia T 521 de 2016, que:

i) En primer lugar, en dicha sentencia se señala que existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales”. Luego de analizar varias providencias^[54] en las que los accionantes, personas incapacitadas o con una discapacidad o problema de salud que disminuía su posibilidad física de trabajar, alegaban haber sido despedidos sin autorización del inspector de trabajo, la Corte consideró que “con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de



incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra un estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada”.

(ii) En segundo lugar, se entiende activada esta garantía de estabilidad laboral reforzada una vez el empleador conoce de las afecciones de salud del trabajador retirado.

(iii) En tercer lugar la estabilidad laboral reforzada se aplica “frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, discapacidad o estado de debilidad manifiesta del accionante”

Conforme lo anterior, se tiene que existen varias reglas de decisión que permiten al Juez Constitucional realizar un estudio de cada caso con el fin de determinar si es posible, por vía de tutela proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada por salud.

5.- Análisis del caso concreto

-. Señala el accionante que trabajó para la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital, con quien suscribió varios contratos de prestación de servicios profesionales desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta el 30 de abril de 2023; contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión transversal al proceso de talento humano. Indica que el 03 de mayo de la presente calenda recibió una llamada por parte del Subdirector Administrativo y financiero, quien le indicó que su contrato no sería renovado y que dicha decisión se tomó por la Dirección general, quien decidió no renovar más su contrato.

En ese sentido, indica que la entidad accionada conocía de su estado de salud, pues en noviembre de 2022 le informó de manera verbal a la Subdirectora administrativa, en donde le puso de presente los exámenes que dan cuenta del diagnóstico de proteinosis alveolar pulmonar. Frente a los problemas de salud, indica que la enfermedad referida la padece desde 1998 y que se encuentra en seguimiento y tratamiento, además de que tiene oxígeno en casa.

Por su parte, la entidad accionada, al dar respuesta a la tutela, indicó que no es cierto que conociera del estado de salud de la accionante. Que la actora no había informado sobre su estado de salud, ni en el examen médico de ingreso, ni en otra oportunidad durante la ejecución del contrato, que tan sólo vinieron a tener conocimiento de dicha condición, con la interposición de la acción de tutela.

Además, que la decisión de suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales a 4 meses, se debe a que dicha entidad se acogió a la circular conjunta No. 01 de 2023 de la Función pública, que en su artículo 5 estableció que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, en



principio, se deberán suscribir por un término de 4 meses.

Realizado el anterior recuento, se debe establecer si la accionante es beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada por salud, y si la entidad accionada debe reintegrarla a un cargo de igual o superior jerarquía con las consecuencias que dicho reintegro conlleva. Pues bien, como quiera que la acción de reintegro pretendida por la accionante lo es por la presente vía se debe acudir a las reglas fijadas por la Corte Constitucional a saber:

En primer lugar, en dicha sentencia se señala que existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales”. Luego de analizar varias providencias^[54] en las que los accionantes, personas incapacitadas o con una discapacidad o problema de salud que disminuía su posibilidad física de trabajar, alegaban haber sido despedidos sin autorización del inspector de trabajo, la Corte consideró que “con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra un estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada”.

Para resolver el primer punto, se tiene la historia clínica allegada por la accionante en donde se indican las patologías que padece (pág. 27 a 30 del pdf 05 del expediente electrónico); de dicha historia se extrae que sufre de proteinosis alveolar, último lavado en 2003 y, que se encuentra con oxígeno en casa (pág. 27 del pdf 05, historia clínica del 12 de agosto de 2020). Asimismo, se allegó la recomendación para el uso del oxígeno domiciliario, sin embargo, se advierte que la historia clínica, así como la recomendación de oxígeno domiciliario datan del año 2020; situación que se contrasta con las órdenes expedidas por SURA EPS en donde se autoriza el oxígeno en casa para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

De otra lado, se allegó la historia clínica del año 2022, puntualmente dicha historia clínica data del 31 de octubre de 2022, se puede evidenciar que el motivo de la consulta se debe a un control programado, y que su última consulta fue hace dos años; refiere la historia clínica:

EA: refiere estar bien , en ocasiones exacerbacion de disnea a medianos esfuerzos + tos con expectoracion hialina espesa ,escasa , sin fiebre , sin diaforesis

-/En los últimos 2 años, con exacerbación de síntomas: disnea posterior a infeccion por COVID , sin acudir a urgencia , ni hospitalización , sin crg*

-/antecedente de Proteinosis alveolar dx año 1998 (ultimo lavado año 2003) con tac de torax patron NINE. Medicación Oxígeno en casa.*

Conforme lo anterior, no existe duda de la enfermedad que padece la accionante; que la padece desde 1998, y que en el año 2020 se le medicó oxígeno en casa, el cual,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00243-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Eliana Trujillo Sánchez
Accionado: Corporación Agencia Nal. del Gobierno Digital

según la historia clínica del 2022 sigue utilizando. Lo que a criterio de este despacho se enmarca en la primer premisa establecida por la Corte Constitucional, no obstante de la historia clínica allegada por la actora con el escrito e tutela, no se puede inferir, de un lado, que la entidad accionada conociera de dicha patología, dado el carácter confidencial de la HC., y de otro, que dicha patología diagnosticada en el año 2020, le impidiera o limitara el ejercicio de las funciones propias del cargo desempeñado, como lo señala la jurisprudencia, esto es, *“que existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve”*; situación que no se advierte por la misma accionante, quien no refiere que dicha patología le hubiera impedido ejecutar sus funciones, durante su vinculación a través de los varios contratos de prestación de servicios que suscribió con la accionada, o que en el presente asunto no es claro, pues el hecho que se le hubiera ordenado o prescrito el suministro de oxígeno durante un periodo determinado (año 2020), *per se* no conlleva a concluir que era una limitante para realizar cualquier acción en un contexto normal, menos aún, que dicha situación persistiera en el año 2023, o que para esa época la persistieran o existieran recomendaciones o restricciones médicas al respecto.

En relación con la segunda condición, *“(…) se entiende activada esta garantía de estabilidad laboral reforzada una vez el empleador conoce de las afecciones de salud del trabajador retirado (…)*.

Señala la accionante que su condición de salud era conocida por la accionada, al señalar que: *“ No obstante es importante precisar que la Entidad “ CORPORACION AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO” tenía pleno conocimiento de mi condición de salud, pues quien hacía las veces de supervisora de contrato estaba al tanto de dicha condición de salud, ya que había sido informado verbalmente, dado que en varias oportunidades a pesar de ser contratada por prestación de servicios solicité permiso para ausentarme desde la virtualidad a la realización de mis exámenes, igualmente recientemente informé mediante correos electrónicos a la Subdirectora Administrativa y Financiera, quien ejercía la supervisión de mi último contrato de prestación de servicios 021- 2023, quien conocía mi situación y mi estado de salud”*.

De lo anterior, se infiere que la actora señala que informó de manera *verbal* sobre su estado de salud, pero, especialmente, que la accionada debía saber de dicha situación porque en varias ocasiones había solicitado permiso para ausentarse para realizarse exámenes. Resulta claro que de dicha afirmación no se puede llegar a la misma conclusión de la actora, es decir, que el solicitar permisos para ausentarse para realizarse exámenes o consultas médicas, ello haga presumir el estado de salud del contratista o trabajador y por ende, active la estabilidad laboral reforzada pretendida; máxime cuando la manifestada patología afectaba el desarrollo o ejercicio de las funciones de la accionante, entonces por qué informar tal situación solamente de manera verbal?, sin allegar algún documento soporte de ello (vr. gr. recomendaciones



médicas o restricciones de carácter laboral).

Además de lo anterior, de un lado, la accionada señaló no tener conocimiento o no haber sido informado de dicha situación de salud, y allegó el examen médico de ingreso de la señora Eliana Trujillo Sánchez (*pág. 12 del pdf 01 de la carpeta 10 del expediente electrónico*), que data del 17 de junio de 2021 y que fue realizado por el laboratorio Clínico Proteger IPS del que se puede evidenciar lo siguiente: i) frente al resultado de la valoración, indica “*sin restricciones*” ¿ *el paciente cuenta con patologías preexistentes susceptibles al covid 19?* *NO*; es decir, con dicho examen la entidad contratante conoció el estado de salud preexistente a su vinculación de la señora Eliana, sin que se advierta que se hubiese realizado una recomendación respecto de la enfermedad que padece la accionante y que da lugar a la presente acción constitucional. En otras palabras, para la accionada la señora Eliana se encontraba en buen estado de salud, según los exámenes médicos de ingreso, sin que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios, hubiere sido informada de una situación de salud contraria por la accionante.

De otro lado, se allegó por la accionada el “*concepto examen medico ingreso*” del año 2018 en donde se dejó la siguiente anotación “*concepto para el cargo*” *apto* sin que de dicho documento se logre extraer que la accionante padece alguna limitante para ejercer el cargo.

Entonces, al existir controversia al respecto, y, más importante aún, no observarse recomendaciones médico-laborales de consideración, calificación de pérdida o incapacidad médica, con los cuales concluir, sin lugar a dudas, que la actora es una persona de especial protección constitucional por padecer limitación física o mental que le impida el desempeño normal de sus funciones, no se cumple el primer requisito establecido por la Corte Constitucional, para la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se pretende el reintegro laboral. Se reitera, por existir discusión al respecto donde cada una de las partes manifiesta tener la razón de su dicho.

En ese sentido y, a simple vista, no se puede concluir *per se* que: a) el accionante se encontraba con afectación grave de su salud o en estado de debilidad manifiesta que le impedía desarrollar normalmente sus labores, al momento de la terminación de la relación laboral y, b) que esa fue la razón que motivó la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador (nexo causal); por lo que, se reitera, la situación no puede ser zanjada por el juez constitucional.

Tanto de lo manifestado como de los documentales allegados por la accionada, es claro para el despacho que existe discusión respecto a si la Corporación Agencia Nacional del Gobierno digital, conocía o no del estado de salud de la señora Eliana, si fue enterada por aquella de sobre la patología que dice padecer; si dicha situación



afectaba el ejercicio de sus funciones, a tal grado que le impidieran su ejecución en alto grado y si dicha situación o afección de salud tiene nexo causal con la no renovación del contrato de prestación de servicios, para que se active de esta forma la protección deprecada por estabilidad laboral reforzada por estado de salud.

Por esa razón, cuando para tomar una decisión frente a la protección o amparo solicitado, se debe hacer o realizar una valoración o debate probatorio, como quiera que el derecho deprecado o la vulneración del mismo no aparecen de manera clara, ello conlleva a la improcedencia de la acción de tutela, dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, debiendo ser el juez natural quien resuelva la situación planteada, esto es a cuál de las partes le asiste la razón y si, en consecuencia, habría lugar al reintegro.

Ahora bien, tal y como se indicó en párrafos anteriores, para que la acción de reintegro proceda se debe cumplir con el criterio de subsidiaridad, esto es, que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando existiendo mecanismos de defensa judiciales al alcance, estos no son idóneos o eficaces para la protección del derecho amenazado.

Sin embargo, el despacho reitera la postura de la Corte *“Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral”*^[51]”^[52] (Resaltado fuera de texto) . Situación que no se acredita en el presente asunto, y por ello, no se puede presumir que la no renovación del contrato de prestación de servicios profesionales se debió al estado de salud de la señora Eliana Trujillo, conforme se expuso en precedencia.

Finalmente, no se acredita en el presente trámite que la accionante no esté en condiciones de acudir ante la jurisdicción ordinaria (laboral o administrativa), para hacer valer sus derechos o que, de acudir a las mismas, estas no sean idóneas para resolver la situación planteada por la actora o que se encuentre ante un perjuicio irremediable que le impida accionar ante el juez natural en procura de la defensa de sus derechos.

Por las razones expuestas se negará el amparo deprecado por improcedente, disponiendo la desvinculación de la presente acción constitucional del Ministerio de las TIC y del señor Edgar Ricardo Lombo Bastidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **Resuelve:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00243-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Eliana Trujillo Sánchez
Accionado: Corporación Agencia Nal. del Gobierno Digital

Primero-. negar por improcedente la acción de tutela promovida por **Eliana Trujillo Sánchez** en contra de la Corporación Agencia Nacional del Gobierno Digital, por improcedente conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Desvincular de la presente acción constitucional al Ministerio de las TIC y a Edgar Ricardo Lombo Bastidas.

Tercero-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO